REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO.; INSTITUTO COLOMBIANO DE COMUNCIACIONES S.A.S., con NITNo.805.007.646-1
MARIA ROCIO MEJIA RESTREPO C.C.No.28.536
RADICACION. No 760014003032-2017-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la entidad demandante presento escrito el 11/01/2013, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a solicitud de la parte actora se decretaron medidas cautelares (auto Interlocutorio N°. 329 del 08 de febrero de 2017, se impone levantar las mismas y conforme lo previsto en la precitada norma se condenará en perjuicios a la parte actora, los cuales para su regulación se sujetarán a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 329 del 08 de febrero de 2017. Por Secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, los cuales para su regulación se sujetaran a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00064-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**46**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA S.A
DDO. : BELARMINA VALERO DE ORTIZ
RAD. No. 760014003032-2019-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la entidad demandante presento escrito el 11/01/2013, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a solicitud de la parte actora se decretaron medidas cautelares (auto Interlocutorio N°. 428 del 14 de febrero de 2019, se impone levantar las mismas, las cuales se dejarán a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, en virtud del embargo de remanentes comunicado por dicho despacho (oficio No. 2450 del 24 de noviembre de 2021) y que fue tenido en cuenta mediante Auto Interlocutorio No 135 de Enero 27 de 2022,

Y conforme lo previsto en el referido artículo 92 del código general del proceso, se condenará en perjuicios a la parte actora, los cuales para su regulación se sujetarán a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 428 del 14 de febrero de 2019.

TERCERO: Dejar a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, las medidas que se levantan, en virtud del embargo de remanentes comunicado por dicho despacho y que fue tenido en cuenta mediante Auto Interlocutorio No 135 de Enero 27 de 2022. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

CUARTO: CONDENAR a la parte actora a pagar los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, los cuales para su regulación se sujetaran a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00151-00)

05

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**46**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO **16 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00208-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que está pendiente de resolver solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase disponer. Cali, Marzo 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SAMIR MAURICIO BEJARANO Y SELBY PATRICIA AYALA REYES
RADICACION: 760014003032-2019-00208-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora al correo institucional del despacho, en donde informa que la parte demandada realizo el pago total de la obligación, por lo que no hay lugar a realizar la restitución y solicita el archivo del proceso.

Como quiera que ya se dictó sentencia en este proceso verbal relativo a un contrato de leasing en donde se encontraba pendiente la restitución del bien, y en vista de lo informado por la apoderada judicial de la entidad demandante y dado que no hay lugar a la restitución del inmueble ante el pago efectuado por la parte demandada, y como no queda pendiente ninguna actuación en este proceso, se accederá a dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00208-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: FONDO EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA SA "FONDEX
DEMANDADO: DAVID RAMON CHARRIS OROZCO
RAD. : 760014003032-2019-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo electrónico del juzgado memorial presentado por la abogada. STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS, apoderada judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante por los motivos que allí expone.

En relación con tal petición, advierte el despacho que no puede ser tenida en cuenta por cuanto no da cumplimiento a lo normado en el Artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, toda vez que no acompañó con el memorial de renuncia al poder la prueba de que le remitió copia de dicho escrito a la entidad demandante comunicándole dicha renuncia.

En consecuencia, el Juzgado, RESULEVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dra. STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS, conforme a lo expuesto en esta providencia

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00643-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00788-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allega comunicación de COLPENSIONES. Sírvase disponer. Cali, marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPSANDER , NIT. 900.048.401-2
DDO. : MARIA BURBANO DIAZ, CC N° 31.242.055
RADICACION: 760014003032-2019-00788-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que Colpensiones allego memorial al correo electrónico del juzgado, indicando que la Señora MARIA BURBANO DIAZ, se encuentra retirada de prestación desde el periodo de noviembre del año 2017, fecha antes de la presentación de la demanda por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación remitida por COLPENSIONES a través de la cual informa que "….

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Doctora
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 11
Cali, Valle del Cauca

Demandante:	COOPSANDER
Identificación:	Nit.: 9000484012
Demandado:	BURBANO DIAZ MARIA
Identificación:	C.C.: 31242055
Tipo Proceso:	Ejecutivo
Proceso:	**760014003032 2019 00788 00**
Oficio:	No. 114 del 17 de enero de 2023

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 17 de enero de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en febrero 13 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 15 de febrero de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que en el período de **noviembre** de **2017** se retiró la prestación de la señora **BURBANO DIAZ MARIA,** con ocasión del fallecimiento de la pensionada.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

Activar Windov
Ir a Configuración d

2. SEGUNDO: Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2019-00788-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00904-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, desiste de la demanda frente al demandado Segundo Albino Villarreal, y el apoderado judicial de la demandada ELIZABETH CHACON presenta renuncia al poder. Sírvase disponer. Cali, Valle, Marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA ARBOLEDA GARCIA
DEMANDADOS: ELIZABETH CHACON BALCAZAR Y SEGUNDO ALBINO VILLAREAL
RADICACION: 760014003032-2019-00904-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

1.- La apoderada judicial de la parte actora allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste de las pretensiones frente al demandado señor SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, solicitando se continue el trámite en contra de la señora ELIZABETH CHACON BALCAZAR, quien ya hace parte del proceso.

Siendo procedente dicha petición al tenor de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ella, y consecuencialmente se dará por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones frente al demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, debiendo continuar el proceso únicamente en contra de la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR.

Así mismo, y conforme lo previsto en el artículo 316 ibidem, al aceptar el desistimiento se impone levantar las medidas decretadas en este proceso frente al demandado SEGUNDO ALBINO VILLARREAL, mediante auto interlocutorio No. 3642 el 28 de noviembre de 2019, y se condenará en costas a la parte que desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de dichas medidas. Las costas se liquidarán por la secretaria del juzgado y la regulación de los perjuicios se sujetara a lo previsto en el artículo 283 del código general del proceso.

Una vez en firme esta providencia, y como quiera que la demandada CHACON BALCAZAR, a través de apoderado formuló excepciones de mérito, corresponde al despacho dar traslado de las mismas a la parte actora.

2.- De otro lado, el apoderado judicial de la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR, presenta renuncia al poder emanado de su poderdante Señora ELIZABETH CHACON BALCAZAR, declarándola a paz y salvo por todo concepto, y aporta la prueba de haberle comunicado dicha renuncia a su representada, por lo que encontrando cumplidos los requisitos del Articulo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará dicha renuncia

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderada judicial de la parte actora, frente al demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, debiendo continuar el proceso únicamente en contra de la demandada ELIZABETH CHACON BALCAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 3642 el 28 de noviembre de 2019 frente al demandado Señor SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, Líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 316 ibidem, se condena en costas y perjuicios a la parte demandante y en favor del demandado SEGUNDO ALBINO VILLARREAL. Las primeras serán liquidadas por la secretaria del juzgado, y la regulación de los perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del código general del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del Doctor CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No 16.786.268 y Tarjeta Profesional No184514del CSJ, al poder otorgado por la señora ELIZABETH CHACON BALCAZAR.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00904-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00116-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que está pendiente de resolver solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase disponer. Cali, Marzo 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER MARIN OSPINA.
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ Y OTROS
RADICACION: 760014003032-2020-00116-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el presente proceso termino por conciliación en audiencia de fecha 28 de febrero de 2023, y como no queda ninguna actuación pendiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00116-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO
DDO. : JHON ANDERSON MURCIA MORENO
YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA
RAD. : 760014003032-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el señor JHON ANDERSON MURCIA MORENO en el correo electrónico jhonandersonmurciamoreno@gmail.com y YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA al correo sebastianbarona@gmail.com, respecto de los cuales la parte demandante indicó la forma como los obtuvo y aportó las pruebas de ello, quedando así notificados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados JHON ANDERSON MURCIA MORENO y YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($375.963.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00449-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00539-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allega informe por parte del PAGADOR CLÍNICA CRISTO REY. Sírvase disponer. Cali, marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRIMA
DDO. : ELIZABETH GARCIA SEVILLANO
RADICACION: 760014003032-2020-00539-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra memorial allegado al correo electrónico del juzgado, por parte del Pagado Clínica Cristo Rey, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación remitida por PAGADOR CLINICA CRISTO REY a través de la cual informa que "….

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
E. S. D.
RESPUESTA A OFICIO N°: 4189
ASUNTO: MEMORIAL SOBRE APLICACIÓN DE EMBARGO SALARIAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES INTEGRALES PRISMA COOPRISMA NIT N° 900.229.482-6
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO C.C. 66.877.243
RADICADO: 760014003032-2020-00539-00

LINA DEL PILAR BONILLA PATARROYO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Directora de Gestión del Talento Humano de la sociedad FABISALUD I.P.S. S.A.S., identificada con el NIT. 900951033-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA CRISTO REY CALI con domicilio principal en Cali – Valle, me dirijo a ustedes mediante el presente escrito con el fin de NOTIFICAR que a la trabajadora ELIZABETH GARCIA SEVILLANO C.C. 66.877.243, demandada dentro del proceso de referencia, se le aplicará descuento salarial por concepto de embargo, equivalente a la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual legal vigente (artículo 155 C.S.T.) a partir de la nómina del mes de Enero de 2023, dinero que será consignado a la cuenta N° 760012041032 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el oficio N°4189 expedido por el Juzgado Treinta Y Dos Civil Municipal Santiago De Cali

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CLÍNICA CRISTO REY
GESTIÓN HUMANA

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2020-00539-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00539-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la demandada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO presenta memorial notificación por conducta concluyente. Cali, Marzo 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRIMA
DDO. : ELIZABETH GARCIA SEVILLANO
RADICACION: 760014003032-2020-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO, en memorial allegado al correo del juzgado, notificándose en atención a la disposición del artículo 301 del Código General del Proceso , por lo que se dará por notificada a la precitada ejecutada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 349 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá que por la secretaria del Juzgado, se remita copia de la demanda, sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago de la demanda al correo electrónico asesorias.abg.nv@gmail.com del demandado, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ELIZABETH GARCIA SEVILLANO., identificada con C.C No. 66.877.243, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 349 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, en este proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRIMA, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 1 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado, remitase copia a la señora ELIZABETH GARCIA SEVILLANO de la demanda, sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago de la demanda al correo electrónico asesorias.abg.nv@gmail.com, para que se surta el traslado y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00539-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 16 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00083-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr(a). Edwin Alexander Castaño no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO (Q.E.P.D)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr(a). EDWIN ALEXANDER CASTAÑO, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO (Q.E.P.D)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). EDWIN ALEXANDER CASTAÑO designado como curador(a) ad-litem del demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUIS ANIBAL RIVAS JARAMILLO (Q.E.P.D) , en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

RODRIGO BECERRA TORO quien recibe notificaciones en el correo electrónico rbtlex@hotmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

3º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00083-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADO: YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2022)

La parte demandante. HIPERCELL USA LLC, por medio de su representante legal, confiriere poder especial al Doctor(a) ALVARO CESAR DONADO LLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.027.356 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.171 del C.S. de la J. como abogado principal, y al Doctor HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ VASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.471.565, abogado en ejercicio con T.P. No.385.341del C.S. de la J para que actúe en su representación como abogado suplente; el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECONOCER personería a los abogados ALVARO CESAR DONADO LLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.027.358 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.171 del C.S. de la J., como abogado principal, y al Doctor HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ VASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.471.565, con T.P. No.385.341 del C.S. de la J. como abogado suplente, para actuar como apoderados judiciales de la entidad demandante HIPERCELL USA LLC, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00392-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __46__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 105 del 17 de enero de 2023. Sírvase Proveer. Cali, marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 2096 del 13 de septiembre de 2021 se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS, corregido mediante auto No. 106 del 17 de enero de 2023.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 105 del 17 de enero de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, respecto del suministro de los gastos a la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA tendiente a que esta realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 08 del 20 de enero de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente se ordenará la remisión del proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo la partida No. 76001400303420 13-00573-00, donde es demandante BANCOOMEVA y demandado el señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, a su despacho de origen JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, el cual fue enviado para enviado a este despacho judicial y se incorporó a este trámite, a fin de que se continue con el trámite pertinente, en virtud de la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo la partida No. 76001400303420 13-00573-00, donde es demandante BANCOOMEVA y demandado el señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, a su despacho de origen JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, a fin de que se continue con el trámite pertinente, en virtud de la terminación del presente proceso

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONVIVENCIA Y PAZ" de esta ciudad, expediente dentro del trámite de negociación de deudas para resolver objeciones promovida por el apoderado judicial de Bancoomeva.. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, MIGUEL ADALBERTO NUÑEZ TORRES, EVELYN EUNICE CATAÑEDA, y MARTHA CECILIA CASTAÑEDA,
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por el apoderado judicial del BANCO POPULAR, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.612.217, llevada a cabo el día 17 de mayo de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "FUNDAFAS" de esta ciudad

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONVIVENCIA Y PAZ" de esta ciudad, el día 19 de julio de 2021, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con sus acreedores. SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, MIGUEL ADALBERTO NUÑEZ TORRES, EVELYN EUNICE CATAÑEDA, y MARTHA CECILIA CASTAÑEDA

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director(a) del CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONVIVENCIA Y PAZ" por reparto designo a la Dra. SANDRA OROZCO LUNA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.988.422 de Cali y T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como conciliadora, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P).

2.2.- Mediante auto de admisión de procedimiento de negociación de deudas –ley 1564 de 2012, calendado el 28 de julio de 2021, se certificó el cumplimiento de todos los requisitos

de Procedibilidad de la solicitud y declaro abierto el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante del señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA dando inicio al procedimiento, consignando todos los efectos legales que produce la aceptación de la negociación, y fijando fecha para la celebración de la audiencia para el día 18 de agosto de 2021, a la hora de las 9:30 p.m., a la cual se le reasigno nueva fecha de realización para el día 31 de agosto de 2021, a la horas de las 2:30 p.m., procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, y a los jueces de la república para la suspensión de los procesos que cursen en contra de la deudora al momento de la aceptación de la solicitud, en los términos del artículo 545 ibidem.

2.3.- Mediante escrito del 30 de julio de 2021, el deudor aporto escrito de Actualización de activos y pasivos informando que "*que los Activos y los Pasivos presentado en la solicitud inicial, siguen siendo los mismos, no ha habido variación alguna, que afecte dicha solicitud."*

2.4.- Llegada la hora y fecha señalada para la realización de la audiencia de negociación de deudas, el día 31 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m., y una vez surtido el trámite de legal dentro de la misma, se deja constancia de aplazamiento de la diligencia en el acta que la contiene en razón a lo siguiente; "En consideración a que hace falta algunos valores para graduar y calificar los *créditos presentar una mejor propuesta de pago; por tal motivo la suscrita Conciliadora procederá fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia* ", fijando como nueva fecha el día 14 de septiembre de 2021", la hora de las 9:00 a.m.(acta de realización de la audiencia que no se aporta en el plenario).

2.5.- En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor banco popular, presentó su escrito mediante el cual sustenta la controversia planteada en audiencia de negociación de deudas celebrada el día 14 de septiembre de 2021, al igual que en termino el deudor a través de su apoderada judicial, descorrió el traslado, pronunciándose sobre la controversia propuesta.

2.6.- La Conciliadora remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓNES Y/O CONTROVERSIAS

3.1.- El apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR, presenta escrito de sustentación de la controversia formulada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 14 de Septiembre del año en curso, en los siguientes términos expresos:

3.1.1.- EL CENTRO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE:

"1. El deudor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA, en fecha 20 de octubre de 2021, solicito préstamo a mi representado BANCO POPULAR, para lo cual diligenció y firmó el formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios del Banco Popular S.A.

2. El deudor en dicha solicitud de servicios financieros, indicó que su dirección de residencia es en la Calle 154 No. 16D –49 de la ciudad de Bogotá, igualmente solicitó que el envío de los extractos y correspondencia, sea remitida a la misma dirección

3. El único bien inmueble de propiedad del deudor, está ubicado en la dirección Calle 154 No. 16D –49 de la ciudad de Bogotá

4. La esposa y los hijos del deudor, con los que vive y tiene su asiento familiar y de vida propia, es la dirección Calle 154 No. 16D –49 de la ciudad de Bogotá

5. El código civil, claramente establece que:

> *ARTICULO 81. <IDEA DE PERMANENCIA>.El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.*

Del apartado anterior se puede evidenciar que, de ser cierto que el señor viaja a realizan negocios en la ciudad de Cali y Medellín, esto no quita que su domicilio principal y vecindad sea en la ciudad de Bogotá, donde tiene su asiento familiar y social.

6. Ahora bien señor Juez, resulta bastante desconcertante que el deudor, no sepa el barrio donde supuestamente queda la dirección del que dice ser su domicilio en la ciudad de Cali. Además, existe una gran diferencia y distancia entre el Barrio Alameda y el Barrio Granada de esta ciudad.

7. Con el ánimo de verificar la dirección del domicilio que anuncia el deudor, procedía enviar por correo certificado un sobre, a la dirección Carrera 25 Oeste No. 6 –120 de la ciudad de Cali, lugar que dice el deudor tener como domicilio en la ciudad.

El resultado de la entrega emitido por la empresa de correos INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, fue NEGATIVO, toda vez que la dirección de domicilio del deudor, esto es Carrera 25 Oeste No. 6 –120 de la ciudad de Cali, corresponde a una dirección en el BARRIO LOS CRISTALES, y no entre los barrios Alameda y Granada, como lo asegura el deudor.

Adicional a lo anterior, la dirección está incompleta toda vez que falta un # de apartamento, por lo que no pudo ser entregada la correspondencia enviada al deudor, y el porteros e negó a recibir manifestando que desconoce al deudor.

COMPETENCIA:

De lo anterior se puede deducir que el deudor, señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y no en la ciudad de Cali, por lo que el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, cuya sede está ubicada en la ciudad de Cali, no es competente para conocer del presente procedimiento de negociación de deudas, conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del P., que cita:

> *ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. ,,,*

Así las cosas, la conciliadora debió rechazar la solicitud por no cumplir con los requisitos básicos, indicados en el ámbito de aplicación de estos procesos, conforme lo dispone el artículo 542 del C. G. del P.

> *ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.*
>
> *Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.*

El Juez Civil Municipal que le corresponda conocer de la presente controversia es competente por expresa disposición del artículo534 del C. G. del P., no por el domicilio del deudor, sino por ser el domicilio donde se está adelantando el procedimiento de negociación de deudas.

> *ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*
>
> *El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial"*

Con base en los anteriores argumentos solicita se declare probada la controversia que el Centro de Conciliación no es competente para adelantar el trámite, y se ordene al Centro de Conciliación el rechazo de la solicitud.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES y CONTROVERSIAS

4.1.- La apoderada judicial del deudor, CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA se opone a Controversia propuesta por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR de la siguiente manera:

4.1.1.- Respecto a la controversia de que **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE:** expresa textualmente lo siguiente:

"…d. En audiencia el señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA, manifestó que, tiene esposa y tres hijos: uno de 28 años de edad, profesional graduado, otro de 24 años de edad, igualmente profesional graduado, y un menor de 15 años de edad, quien actualmente está en el colegio. Información que se puede verificar en el punto 7 de la solicitud de negociación de deudas. Si es cierto, aunque dos de sus hijos son mayores de edad y están graduados no se encuentran laborando por lo tanto el señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA, sigue respondiendo económicamente por ellos, en audiencia el señor manifestó que ellos no tienen trabajo todavía. Información que se pude verificar en el punto 8 de la solicitud de negociación de deudas, en la que informa que tiene obligaciones alimentarias con su esposa y sus hijos.

"e. El deudor tiene su domicilio, en la ciudad de Cali, y el domicilio de su esposa y sus hijos es Calle 154 No. 16D –49 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, vivienda que es de su propiedad a la cual va a visitar a su familia.

"f. El 22 de octubre del 2020, el Banco Popular, le concedió a mi poderdante, el señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA, un crédito por la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($307.748.000), obligación que fue relacionada en la solicitud de negociación de deudas que presentó, con modalidad de Libranza y que en el escrito de las controversias el Dr. Rodríguez Gantiva manifiesta que es por valor de ($306.000.000).

"Acreencias que no fueron graduadas ni calificadas en la audiencia del 14 de septiembre del año en curso.

"g. En la solicitud presentada por el deudor insolvente, declara como su domicilio la siguiente dirección: Carrera 25 Oeste No. 6 –120 de la ciudad de Cali. En referencia al domicilio del señor CASTAÑEDA BEDOYA, permito informar al señor Juez, toda su trayectoria militar la realizo en la Fuerza Aérea Colombiana, específicamente en La Base Aérea Marco Fidel Suárez, ubicada en Carrera8 #52-220, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en donde alcanzó el grado de CORONEL de la Fuerza Armada.

"Demostrando con esto que desde hace mucho tiempo su domicilio es la ciudad de Cali, durante su carrera Militar, ha vivido en diferentes barrios de la ciudad de Cali, en los barrios La Base, La Campiña, cerca al Centro Comercial Chipichape, en el barrio Granada, y ahora desde hace cinco (5) años vive en la Carrera 25 Oeste 6-120, barrio Los Cristales, donde continúa viviendo, y su familia siempre ha vivido en la ciudad de Bogotá, a la que continua visitando constantemente en la ciudad de Bogotá.

También viaja a Medellín a ver a sus hermanos"

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"…Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuestas por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR

5.2- Surtido el trámite pertinente, el Despacho entra a decidir la controversia suscitada ante el centro de conciliación relativa a que no es competente para adelantar el trámite de negociación de deuda.

Como primera medida es menester indicar que si bien, el trámite fue encomendado a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y a las notarías a través de sus respectivos notarios y conciliadores inscritos, toda controversia y las objeciones previstas en la norma que regula el procedimiento de persona natural no comerciante - Código General del Proceso, le fueron atribuidas en única instancia al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, o validación del acuerdo, tal como lo dispuso el artículo 534 del C.G.P.

En este orden de ideas, este despacho judicial es competente para pronunciarse sobre la controversia planteada por el acreedor BANCO POPULAR, a través de su apoderado judicial, consistente en que **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE** de Insolvencia, propuesto por el señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA.

Alega el apoderado del acreedor inconforme, que el deudor, señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y no en la ciudad de Cali, por lo que el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, de Cali, no es competente para conocer del presente procedimiento de negociación de deudas, conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del P., que cita:

El artículo 533 del C.G.P., consagra como regla de competencia, los centros del conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del derecho, al igual que las notarías, para adelantar los procedimiento se negociación de deudas, por ser este lugar en donde este tiene mayores posibilidades de defensa y recaudo probatorio por ser el sitio donde habita o tiene asiento su trabajo o actividad económica

En efecto, el proceso se debe llevar en la ciudad del domicilio del deudor, es decir en donde vive el deudor, la persona que se somete a la negociación de sus pasivos, entendido como el lugar donde la persona tiene su residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"[1], o en la ciudad en donde el deudor tiene su domicilio Civil, definido como " el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad[2].

Y en cuanto a los eventos en los cuales es posible presumir el domicilio, la ley civil en su artículo 82, lo ilustra así:

"***ARTICULO 82. PRESUNCION DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO****. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito*

Por otro lado, el artículo 84 del Código Civil, prevé que: "Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. La anterior regla aplica para el caso en que el deudor tenga pluralidad del domicilio.
Aplicando la anterior normatividad al caso en concreto, tenemos que la controversia planteada por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR está llamada a prosperar por las siguientes razones:

---

[1] Código Civil, articulo 76
[2] Código Civil, articulo 78

(i) Vista la Declaración Extraprocesal No. 3622, emanada de la Notaria 4ta del Circulo de Cali, fechada el 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual el deudor, CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA pretende acreditar su residencia en la ciudad de Cali, desde hace cinco (5) años, en la dirección, carrera 25 Oeste # 6-120/los cristales, teniendo como testigos a los señores Ricardo Rojas Torres y Olmes Benavides Navia, quienes manifiestan conocer al insolvente desde hace 45 y 4 años, respectivamente.

NOTARIA 4

HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 3622

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 15 días del mes de septiembre del año 2021. Al Despacho de la Notaría Cuarta de Cali, cuyo titular es el Dr. HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA, se presentó (aron):

NOMBRES Y APELLIDOS (1):	CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA
DOC. IDENT. Y ESTADO CIVIL:	C.C No. 71.578.549 DE MEDELLIN – CASADO
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	CARRERA 25 OESTE No. 6 – 120, B/ LOS CRISTALES – TEL: 3112952069
ACTIVIDAD U OFICIO:	PENSIONADO

Mayor de edad y vecino de Cali, quien bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara **PRIMERO:** Que las manifestaciones que a continuación expreso versan sobre hechos personales y de los que he tenido conocimiento. **SEGUNDO:** Manifiesto que desde hace cinco (5) años, resido aquí en la ciudad de Cali – Valle (Colombia) en la dirección antes mencionada en esta declaración extrajuicio. Para dar fe de lo anteriormente manifestado tengo como testigos a los señores RICARDO ROJAS TORRES y OLMES BENAVIDES NAVIA, identificados con cédulas de ciudadanía números 16.659.028 de Cali y 1.058.971.804 de Bolívar, respectivamente, quienes me conocen desde hace más de 42 y 4 años, y por el conocimiento que de mi tienen, saben y les consta que la anterior declaración es la verdad y nada más que la verdad. Es todo. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN.** La presente Declaración Extra proceso se elabora en concordancia con lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Derechos Notariales: 13.800. IVA: 2.622. TOTAL: $16.422. NOTA: Se elabora la presente Declaración Extra proceso previa solicitud de los interesados y habiendo sido advertidos de lo consagrado en el Decreto 019 de 2012. **ADVERTENCIA. UNA VEZ LEÍDA APROBADA Y FIRMADA POR LOS DECLARANTES, ESTE DOCUMENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIÓN ALGUNA.**

DECLARANTE:

CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA
C.C. No71.578.549 DE MEDELLIN

TESTIGOS:

RICARDO ROJAS TORRES
C.C. No. 16.659.028 DE CALI

Calle 7 Nº 25-60 | PBX: 5541012 | Fax: 5541215

Llama la atención, a esta jurisdicción civil, que la información consignada en dicho en el documento público, no guarda congruencia con la información que se desprende del Documento aportado por el objetante, denominado, Formato Único de Vinculación y Solicitud de Servicios Bancarios del BANCO POPULAR, según pasa a exponerse.

Afirma el señor CASTAÑEDA BEDOYA, que reside en la ciudad de Cali, hace cinco (5) años, en la dirección en la Declaración Extraprocesal No. 3622, emanada de la Notaria 4ta del Circulo de Cali, fechada el 15 de septiembre de 2021, no obstante, en el documento aportado por el objetante, denominado, Formato Único de Vinculación y Solicitud de Servicios Bancarios del BANCO POPULAR, consigno que la dirección de su residencia corresponde a la calle 154 # 16 D-49 en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se evidencia a continuación:

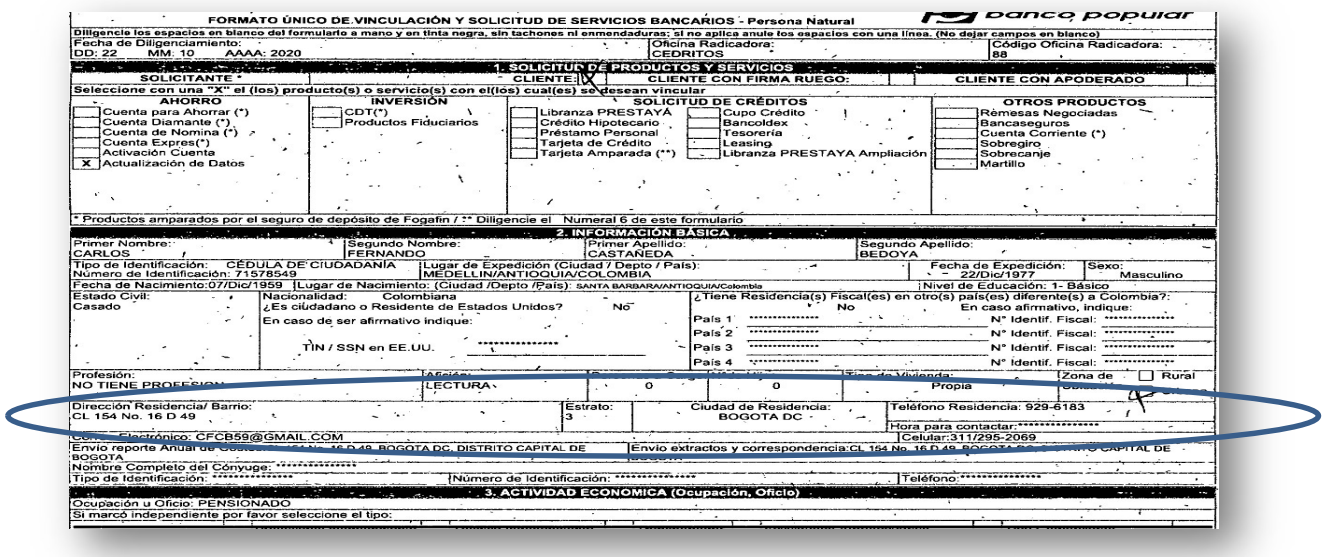

FORMATO ÚNICO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE SERVICIOS BANCARIOS - Persona Natural — banco popular

Diligencie los espacios en blanco del formulario a mano y en tinta negra, sin tachones ni enmendaduras; si no aplica anule los espacios con una línea. (No dejar campos en blanco)

Fecha de Diligenciamiento: DD: 22 MM: 10 AAAA: 2020 | Oficina Radicadora: CEDRITOS | Código Oficina Radicadora: 88

1. SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

SOLICITANTE * | CLIENTE: X | CLIENTE CON FIRMA RUEGO: | CLIENTE CON APODERADO

Seleccione con una "X" el (los) producto(s) o servicio(s) con el(los) cual(es) se desean vincular

AHORRO	INVERSIÓN	SOLICITUD DE CRÉDITOS		OTROS PRODUCTOS
Cuenta para Ahorrar (*)	CDT(*)	Libranza PRESTAYA	Cupo Crédito	Remesas Negociadas
Cuenta Diamante (*)	Productos Fiduciarios	Crédito Hipotecario	Bancoldex	Bancaseguros
Cuenta de Nomina (*)		Préstamo Personal	Tesorería	Cuenta Corriente (*)
Cuenta Expres(*)		Tarjeta de Crédito	Leasing	Sobregiro
Activación Cuenta		Tarjeta Amparada (**)	Libranza PRESTAYA Ampliación	Sobrecanje
X Actualización de Datos				Martillo

* Productos amparados por el seguro de depósito de Fogafín / ** Diligencie el Numeral 6 de este formulario

2. INFORMACIÓN BÁSICA

Primer Nombre: CARLOS | Segundo Nombre: FERNANDO | Primer Apellido: CASTAÑEDA | Segundo Apellido: BEDOYA

Tipo de Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA | Lugar de Expedición (Ciudad / Depto / País): MEDELLIN/ANTIOQUIA/COLOMBIA | Fecha de Expedición: 22/Dic/1977 | Sexo: Masculino

Número de Identificación: 71578549

Fecha de Nacimiento: 07/Dic/1959 | Lugar de Nacimiento: (Ciudad /Depto /País): SANTA BARBARA/ANTIOQUIA/Colombia | Nivel de Educación: 1- Básico

Estado Civil: Casado | Nacionalidad: Colombiana | ¿Es ciudadano o Residente de Estados Unidos? No | En caso de ser afirmativo indique: TIN / SSN en EE.UU. ********** | ¿Tiene Residencia(s) Fiscal(es) en otro(s) país(es) diferente(s) a Colombia?: No | En caso afirmativo, indique: País 1 ********** N° Identif. Fiscal: ********** País 2 ********** N° Identif. Fiscal: ********** País 3 ********** N° Identif. Fiscal: ********** País 4 ********** N° Identif. Fiscal: **********

Profesión: NO TIENE PROFESION | Medio: LECTURA | 0 | 0 | Tipo de Vivienda: Propia | Zona de Cobertura: ☐ Rural

Dirección Residencia/ Barrio: CL 154 No. 16 D 49 | Estrato: 3 | Ciudad de Residencia: BOGOTA DC | Teléfono Residencia: 929-6183 | Hora para contactar: **********

Correo Electrónico: CFCB59@GMAIL.COM | Celular: 311/295-2069

Envío reporte Anual de Costos: CL 154 No. 16 D 49 BOGOTA DC, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA | Envío extractos y correspondencia: CL 154 No. 16 D 49 BOGOTA DC, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

Nombre Completo del Cónyuge: **********

Tipo de Identificación: ********** | Número de Identificación: ********** | Teléfono: **********

3. ACTIVIDAD ECONÓMICA (Ocupación, Oficio)

Ocupación u Oficio: PENSIONADO

Si marcó independiente por favor seleccione el tipo:

Así las cosas, lo antes expuesto permite establecer que existe una inconsistencia temporal (de tiempo), entre la Declaración Extraprocesal No. 3622, de la Notaria 4ta del Circulo de Cali, fechada el 15 de septiembre de 2021, procedente por el deudor y sus testigos, y el documento denominado Formato Único de Vinculación y Solicitud de Servicios Bancarios del BANCO POPULAR, calendado el día 22 de octubre de 2020, pues, en la primera el señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA pretendió acreditar su residencia en la ciudad de Cali, desde hace cinco (5) años, en la dirección, carrera 25 Oeste # 6-120/los cristales, lo que se traduce en que manifiesta residir en la ciudad de Cali, aproximadamente, desde el mes de septiembre de 2016, lo que no guarda correspondencia con la información que fue consignada por el precitado deudor en el Formato Único de Vinculación, y Solicitud de Servicios Bancarios del BANCO POPULAR, calendado el día 22 de octubre de 2020, ya que en este indicó que su lugar de residencia es la calle 154 #16D-49 la ciudad de Bogotá D.C.

(ii) Ahora, por el solo hecho de una persona habitar por algún tiempo, ya sea en casa propia o ajena, no se presume el ánimo de permanecer allí, conforme lo establece el artículo 79 del C.C.

El artículo 79 del código Civil que establece la Presunción negativa del ánimo de permanencia, indicado que: *"No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante".*

Y con lo anterior, no es posible por esa mera razón, mutar su residencia, en domicilio, máxime cuando existe evidencia cierta en este caso, de que el deudor tiene a su familia residiendo en la ciudad de Bogotá, tal como lo asevero su apoderada judicial al descorrer el traslado de la controversia formulada por el acreedor BANCO POPULAR, al indicar que "*el deudor tiene su domicilio, en la ciudad de Cali, y el domicilio de su esposa y sus hijos es Calle 154 No. 16D –49 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, vivienda que es de su propiedad y a la cual va a visitar a su familia"* y conforme lo estipulado en la precitada norma, una persona que viva o tenga asiento de manera temporal en otra ciudad. o incluso, fuera del país, debe tramitar su proceso de insolvencia en el lugar donde reside su familia, siendo para el caso de autos, la ciudad de Bogotá D,C,

En conclusión, la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR, consistente en la falta de competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN por el domicilio del deudor, resulta fundada, de acuerdo con las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR., consistente en que EL CENTRO DE CONCILIACIÓN NO ES COMPETENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE, por el domicilio del deudor, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONVIVENCIA Y PAZ", para que declare la falta de competencia para conocer del trámite de insolvencia del señor CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00814-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, MIGUEL ADALBERTO NUÑEZ TORRES, EVELYN EUNICE CATAÑEDA, y MARTHA CECILIA CASTAÑEDA,
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00814-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN "FUNDAFAS" de esta ciudad, expediente dentro del trámite de negociación de deudas para resolver objeciones promovida por el apoderado judicial de Bancoomeva.. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS.
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, ALMACENES ÉXITO, BANCO DE BOGOTA, MAURICIO APARICIO ROJAS, SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00649-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por el apoderado judicial de Bancoomeva, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.612.217, llevada a cabo el día 17 de mayo de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "FUNDAFAS" de esta ciudad

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, actuando a través de apoderado judicial presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "FUNDAFAS" de esta ciudad, el día 07 de marzo de 2022, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con sus acreedores. (BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, ALMACENES ÉXITO, BANCO DE BOGOTA, MAURICIO APARICIO ROJAS, SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director(a) del CENTRO DE CONCILIACIÓN "ASOPROPAZ," por reparto designo al Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.934.375 de Cali-Valle, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.258 del C. S. de la J., como conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P).

2.2.- El día 10 de marzo del 2022 la directora del CENTRO DE CONCILIACIÓN "ASOPROPAZ," procedió a designar a la conciliadora ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.943.129 y T.P. No. 37.378 del

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS.
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, ALMACENES ÉXITO, BANCO DE BOGOTA, MAURICIO APARICIO ROJAS, SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00649-00

C.S.J., dentro del presente tramite, quien acepto el cargo, siendo posesionad el día 14 de marzo del 2022, sin ningún impedimento, tal y como obra en acta de posesión que reposa en el expediente.

2.3.- Mediante Oficio No. 0583-2022 se accedió a la aceptación de la solicitud de procedimiento de la negociación de deudas presentada por el NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, a través de apoderado judicial, dando inicio al procedimiento, consignando todos los efectos legales que produce la aceptación de la negociación, y fijando fecha para la celebración de la audiencia para el día 26 de abril de 2022, a la hora de las 4:00 p.m., procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, y a los jueces de la república para la suspensión de los procesos que cursen en contra de la deudora al momento de la aceptación de la solicitud, en los términos del artículo 545 ibidem.

2.4.- El día 29 de marzo de 2022, el apoderado judicial del deudor aporto actualización, ratificación e información de las obligaciones crediticias a cargo del deudor, así como los bienes y procesos judiciales que cursan en contra del señor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, de la siguiente manera:

30

GRUPO EMPRESARIAL DIAZ GARCIA S.A.S
Abogados Especialistas
HONESTIDAD, EFECTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO
NIT: 900.717.297-3.

MURALLA

29 Marzo/2022
6:00

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
E. S. D.

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.113.646.898 de Palmira- Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 343.224 C. S de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.612.271 expedida en Paipa – Boyacá , mediante este documento presento actualización, ratificación e información de las obligaciones crediticias a cargo de mi poderdante, así como también los bienes y procesos judiciales en los que se encuentra inmerso mi cliente.

ACTUALIZACION DEL CREDITOS

- ***CRÉDITOS DE QUINTA CLASE:***

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Banco Falabella
DIRECCIÓN: Av. Cra 19 # 120-71, Bogotá D.C.
CUANTÍA: $ 3.129.664,02
NATURALEZA: Tarjeta de Crédito CMR
DOCUMENTO: Pagaré a la orden
MORA: 60 días

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Bancoomeva
DIRECCIÓN: Carrera 7 # 30-28, Bogotá D.C.
CUANTÍA: $ 7.017.862
NATURALEZA: Crédito de libre inversión y tarjeta de crédito
DOCUMENTO: Pagaré a la orden
MORA: 60 días

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Bancoomeva
DIRECCIÓN: Carrera 7 # 30-28, Bogotá D.C.
CUANTÍA: $1.306.012, 52
NATURALEZA: Tarjeta de crédito terminada en 6148
DOCUMENTO: Pagaré a la orden
MORA: 60 días

Calle 29 Nº 27-40 Oficina: 606 Celulares: 318-6784303- 317-4976982
Edificio Banco de Bogotá – Palmira – Colombia
info@murallalegal.com
www.murallalegal.com

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS.
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, ALMACENES ÉXITO, BANCO DE BOGOTA, MAURICIO APARICIO ROJAS, SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00649-00

GRUPO EMPRESARIAL DIAZ GARCIA S.A.S
Abogados Especialistas
HONESTIDAD, EFECTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO
NIT: 900.717.297-3.

MURALLA

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Banco Serfinanza
DIRECCIÓN: Calle 93 #13-13, Bogotá D.C.
CUANTÍA: $ 2.250.151
NATURALEZA: Tarjeta de Crédito
DOCUMENTO: Pagaré a la orden
MORA: 60 días

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Banco Davivienda
DIRECCIÓN: Avenida El Dorado # 68 C 61, piso 10 Bogotá D.C.
CUANTÍA: $ 3.422.382
NATURALEZA: Tarjeta de Crédito
DOCUMENTO: Pagaré a la orden
MORA: 60 días

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Almacenes Éxito
DIRECCIÓN: Carrera 48 # 32b Sur 139 Envigado, Antioquia.
CUANTÍA: $ 3.076.615,31
NATURALEZA: Tarjeta de Crédito
DOCUMENTO: Pagaré a la orden
MORA: 30 días

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Banco de Bogotá
DIRECCIÓN: Calle 36 # 7 – 47, Piso 15. Bogotá D.C.
CUANTÍA: $ 45.738.996,01
NATURALEZA: Crédito de libre inversión
DOCUMENTO: Pagaré a la orden – descuentos por libranza
MORA: 0 días

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus- Jefferson Balanta
ACREEDOR: Mauricio Aparicio Rojas
DIRECCIÓN: Calle 56 N° 27-42 Palmira
CUANTÍA: $ 35.000.000
NATURALEZA: Crédito de libre inversión
DOCUMENTO: Pagaré a la orden –
MORA:120 días

Calle 29 N° 27-40 Oficina: 606 Celulares: 318-6784303- 317-4976982
Edificio Banco de Bogotá – Palmira – Colombia
info@murallalegal.com
www.murallalegal.com

Escaneado con CamScanner

32

GRUPO EMPRESARIAL DIAZ GARCIA S.A.S
Abogados Especialistas
HONESTIDAD, EFECTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO
NIT: 900.717.297-3.

MURALLA

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus- Jefferson Balanta
ACREEDOR: Serbio Alexander Acosta Morales
DIRECCIÓN: Calle 15ª 25-76- Palmira.
CUANTÍA: $ 26.000.000
NATURALEZA: Crédito de libre inversión
DOCUMENTO: Pagaré a la orden – descuentos por libranza
MORA: 90 días

DEUDOR: Néstor David Mahecha Viasus
ACREEDOR: Blanca Lucia Collazos Perdomo
DIRECCIÓN: Calle 18ª N° 35-68 Palmira.
CUANTÍA: $ 4.000.000
NATURALEZA: Crédito de libre inversión
DOCUMENTO: Letra de Cambio – descuentos por libranza
MORA: 120 días.

I. RELACIÓN DE ACTIVOS

a. Bienes Muebles:

- Total muebles y enseres……, $ 10.000.000, Compuestos por televisor marca Samsung, equipo de sonido marca olimpo, nevera marca olimpo, lavadora marca olimpo.

PROCESOS JUDICIALES

Hasta la fecha de presentación de la solicitud no se encuentra notificado mi poderdante de proceso judicial alguno.

De Usted,

Atentamente,

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA
CC N° 1.113.646.898 de Palmira
T.P N° 343.224 C. S de la J.

Calle 29 N° 27-40 Oficina: 606 Celulares: 318-6784303- 317-4976982
Edificio Banco de Bogotá – Palmira – Colombia
info@murallalegal.com
www.murallalegal.com

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS.
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, ALMACENES ÉXITO, BANCO DE BOGOTA, MAURICIO APARICIO ROJAS, SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00649-00

2.5.- Llegada la hora y fecha de la audiencia de negociación de deudas, el día 26 de abril de 2022, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, Dr. Santiago Vélez Duque quien solicita la suspensión de la misma, coadyuvando la petición por los acreedores SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y el BANCO DAVIVIENDA, a través de su apoderado judicial, en virtud a que la solicitud del trámite fue enviada sobre el tiempo de la celebración de la audiencia, no pudiendo ejercer en debida forma el control de legalidad, al igual que el apoderado judicial del acreedor Davivienda por falta de la certificación de endeudamiento del deudor no podía indicar el valor adeudado por el señor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, a lo que accedió la conciliadora, fijando como nueva fecha de celebración de la audiencia el día 11 de mayo de 2022 a la hora de las 4:00 p.m., la cual no fue realizada por deficiencia en la conectividad de la conciliadora, fijando como fecha el 17 de mayo del 2022.

2.6.- Una vez llegada la hora y fecha de la audiencia, el día 17 de mayo del 2022, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, Dr. Santiago Vélez Duque quien manifestó que la solicitud de admisión del presente tramite no cumple con los supuestos de insolvencia, para los fines establecidos en el título iv, art. 538 del CGP, para acogerse a los procedimientos de insolvencia, ya que el valor porcentual de las obligaciones en mira superior a 90 días representaba un porcentaje inferior al 50% del pasivo total a su cargo, además el togado presenta objeción a las acreencias de la persona natural en razón a su cuantía.

La conciliadora procedió a suspender la audiencia por el términos de 10 días conforme lo estipulado en el artículo 551 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 552 ibídem, indicándole al objetante que cuenta con cinco (5) días siguientes a la suspensión, para presentar por escrito la controversia y objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, y vencido este se correrá otro igual, para que el deudor y los restantes acreedores se pronuncien sobre dicha sustentación, aportando las pruebas a que hubiere lugar, los cuales una vez recepcionado serán remitidos junto con el expediente al juez civil municipal quien resolverá de plano la objeción y controversia presentada.

2.7.- En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor BANCOOMEVA presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeciones y controversia formuladas, al igual que en termino el deudor a través de su apoderado judicial y la acreedores Servio Alexander Acosta Morales, y Mauricio Aparicio Rojas descorrieron el traslado, pronunciándose sobre las objeciones propuestas.

2.8.- La Conciliador remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓNES

3.1.- El apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, en término, el día 24 de mayo de 2022, presenta escrito de sustentación de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas del día 17 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

3**.1.1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA:**

3.1.1.1.-El objetante argumenta dicho reparo indicando que el artículo 538 del Código general del Proceso establece que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los rituales de la insolvencia cuando *"Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva…en cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo…"*

Que al hacer el estudio del escrito de solicitud de trámite de insolvencia se observa que el mismo no cumple con lo previsto en la norma en cita, como quiera que, si bien cumple con la carga de presentar 2 o más acreencias con los que incumple el pago de 2 o más

obligaciones por más de 90 días, el valor porcentual de las obligaciones en mora no representa el 50% del pasivo total a cargo del deudor.

Indica que los créditos representados para el BANCO FALABELLA, CONCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, DAVIVIENDA, ALMACENES ÉXITO, BANCO DE BOGOTA, cuya suma de acreencias asciende a la suma de $ 65.941.682, no presentan mora por más de 90 días al momento de la presentación de la solicitud del trámite.

Expresa que por otro lado las acreencias de los señores MAURICIO APARICIO ROJAS, SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO, presentan una mora por más de 90 días, las cuales ascienden a la suma de $ 65.000.000,

Finaliza indicando que del saldo total de las acreencias relacionadas por el concursado por valor de $130.0941.988, las obligaciones en mora por más de 90 días no supera el umbral del 50% del valor total de las acreencias, y que por lo tanto el trámite de insolvencia no debió ser admitido por no cumplir a cabalidad con los supuestos de insolvencia.

3.1.2.- FALTA DE OBJETIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUESITOS DE LEY ART. 539 DEL CGP.

3.1.2.1.- Inexistencia de documentos que soporten la afirmación del insolvente en motivar si cesación de pagos en una enfermedad de su hija,

Indica que el articulo 539 Parágrafo 1° expresa que "La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento…"

Expresa que los créditos a favor de las personas naturales no cuentan con los formalismos de una deuda real, pues se prestan bajo la modalidad de confianza (sin codeudor, garantías exhibidas, y convenientemente tratan se sumar más del 50%, lo que estratégicamente sería suficiente para influenciar un acuerdo de pago, e imponerlo a las entidades financieras llamadas al trámite), y que se debe tener en cuenta que en la primera audiencia que debió realizarse, y que fuere suspendida por falta de conectividad, trato de advertir que el presente tramite incumple con los supuestos de in solvencia, y convenientemente en la audiencia del 17 de mayo, uno de los acreedores, persona natural con el cual tiene mora de más de 90 días, hizo mención a una acreencia faltante, con lo cual subsanaría a falencia referenciada

3.1.2.1.- Inexistencia de documentos que prueben las deudas actualizadas e incluso que sustenten las dos acreencias a favor de MAURICIO APARICIO ROJAS y SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, Art. 539, numeral 3° del C.G.P.

Expresa que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante emerge como un mecanismo a través del cual el insolvente puede llegar a un acuerdo con sus acreedores que le permita cumplir con sus obligaciones, y continuar con sus actividades, pero que se están presentando irregularidades en la aceptación y el desarrollo de estos trámites que pueden menoscabar los derechos de los acreedores.

Indica que en el presente caso que nos ocupa el deudor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, presento entre sus acreedores de 5ª clase a los señores MAURICIO APARICIO ROJAS, cuya acreencia suma $, 35.000.000 y la naturaleza es la presunta existencia de un pagare a la orden, y el señor SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, su acreencia asciende a la suma de $ 26.000.000, cuya naturaleza presunta es un pagare a la orden, surgiendo este último como consecuencia de un crédito de libre inversión que le hizo al insolvente, sin que se vislumbre copia de los títulos valores entre los anexos de la solicitud de insolvencia, ni tampoco el hecho de haber sido corroborados estos créditos ante la DIAN, indicando que se ha dudada la procedencia del mismo.

Finaliza indicando que ninguno de los acreedores aporto prueba de la existencia de estas dos acreencias y tampoco la acreedora hizo uso de sus facultades para exigirlos dentro de la primera audiencia.

Con base en los interés argumentos solicita se niegue el trámite de insolvencia por no cumplirse con el requisito señalado para este tipo de trámites y consagrados en el artículo 538 y 539 del Código General del Proceso.

VI. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES y CONTROVERSIAS

4.1.- El apoderado judicial del deudor, NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS se opone a las objeciones formuladas el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, de la siguiente manera:

4.1.1.- Respecto del **INCUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA**, expresa lo siguiente:

4.1.1.1.- Que el apoderado judicial de BANCOOMEVA no tiene en cuenta que el señor. NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS al entrar en cesación de pagos y notificarlo a los acreedores por medio de la solicitud de insolvencia, se encontraría en mora mayor a 90 días en la totalidad de sus creencias en cuestión de días, siendo el cálculo que hizo sin contar con la celeridad del centro de conciliación

Indica que la primera audiencia celebrada el día 17 de mayo de 2022, y durante el control de legalidad de los créditos, uno de ellos manifestó que en el escrito de insolvencia faltaba otra acreencia a su favor por valor de $4.000.000, la cual se soportaba en un título valor que sostuvo haber enviado al centro de conciliación FUNDAFAS, y confirmado por la conciliadora en la audiencia, en la condición del señor MAHECHA VIASUS, como codeudor del señor Jefferson Balanta Lasso en dicha acreencia.

Expresa que no le asiste la razón al apoderado de BANCOOMEVA de atacar a un acreedor en particular por el hecho de haber remitido en la etapa correspondiente la corrección de la acreencia a su favor, lo que es normal en este tipo de trámites

4.1.2.- Respecto de la **FALTA DE OBJETIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY ART. 539 DEL CGP. - Inexistencia de documentos que soporten la afirmación del insolvente en motivar su cesación de pagos en una enfermedad de su hija,** expresa lo siguiente

Que frente a este requisito extralegal, quiere referir dos cosas: la primera es que considera aberrante que un acreedor le exija a un deudor prueba de que si hijo esta enferma, y de que manera afecta su parte económica máxime cuando el acreedor es un abogado y conoce que todo se manifiesta bajo la gravedad del juramento, con el ánimo de suponer veracidad de las afirmaciones y no de falsedad, y como segundo que en ninguna el señor MAHECHA VIASUS, habla de una niña enferma, ni tampoco durante la audiencia, siendo esta una afirmación que jamás se hizo.

4.1.3.- Respecto de la **Inexistencia de documentos que prueben las deudas actualizadas e incluso que sustenten las dos acreencias a favor de MAURICIO APARICIO ROJAS y SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, Art. 539, numeral 3° del C.G.P.,** expresa lo siguiente

Indica que no entiende porque el apoderado objetante solicita copia de los títulos valores que nada tiene que ver son su acreencia, y que ya tiene el centro de conciliación en su poder, máxime cuando son créditos de la misma clase y serán cancelados en igualdad de condiciones ya que la finalidad de este tipo de trámites es pagar las obligaciones en mora responder por los compromisos primarios adquiridos

Expresa que para el togado objetante, según lo expuesta en la objeción, en este tipo de tramites, todos los acreedores deben correrse traslado entre si mismo de los títulos que soportan sus acreencias, de sus declaraciones de renta, de sus movimientos bancarios y demás, requisito sin el cual el trámite debe ser rechazado, dejando al deudor sin la

posibilidad de pagar sus obligaciones y a los demás acreedores que no objetaron el trámite en un limbo derivado de la cesación de pagos del deudor y o la imposibilidad de negociar.

Con base en lo anterior solicita se de viabilidad al trámite de negociación de deudas del señor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, por las razones expuestas y remitir el expediente al centro de conciliación para que continúe su trámite normal

4.2.- El acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, se opone a las objeciones formuladas el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, en los siguientes términos:

Indica que en la primera audiencia dentro del proceso de insolvencia quedo grabado que solicito la palabra, pero por falta de conectividad a internet se hizo imposible su comunicación con el centro de conciliación, por lo que se vio en la necesidad, viéndose en la necesidad de aportar el presente escrito para manifestar la falta de la acreencia a su favor, ya que fuera de los 26.000.000, prestados el día 22 de mayo de 2021, se le deben $ 4.000.000 prestados el 15 de octubre de 2021 (aporta letras de cambio)

4.3.- El acreedor MAURICIO APARICIO ROJAS, se opone a las objeciones formuladas el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, en los siguientes términos

Expresa que el apoderado objetante no puede manifestar que el crédito que desembolso a los señores NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, y Jefferson Balanta Lasso, es cuantioso, cuando las cuantías están determinadas claramente en la ley, siendo su crédito de mínima cuantía, siendo ello un tema simple de cultura general para un empresario.

Indica que el crédito desembolsado a los señores NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, y Jefferson Balanta Lasso, ambos vinculados con la policía nacional, y amigos personales, no tienen fiador, es decir con insuficiencia de aval, cuando es mucho más garantía para un acreedor tener dos codeudores cono sucede en este caso, que un deudor y un fiador, ya que el fiador tiene el beneficio de exclusión y el codeudor no, tal como lo determina el artículo 2383 del Código Civil Colombiano

Esboza que el objetante solicita de la declaración de renta del acreedor donde se aprecie el crédito que realizo en favor de los prenombrados señores, cuando dicha declaración aún no se causado, y por ende no se pude emitir, además de que no es obligación exhibirla en cuanto tramite extrajudicial se realice.

Manifiesta que el apoderado objetante requiere su acreencia por mera duda, no siendo la certeza de sus afirmaciones la que lo llevo a promover sus objeciones, todo por una simple sospecha.

Indica que el título que soporta su crédito está en su poder y lo puede exhibir en cuanto cualquier autoridad así lo requiere.

Expresa que estamos frente al denominado contrato de mutuo, que cumple todos los requisitos legales para nacer a la vida jurídica no habiendo razones para objetarlo o controvertirlo por un tercero ajeno a las partes mediante argumentos subjetivos, pues solo acepta la extinción de la obligación, o la falsedad del documento ello porque la obligación emerge del mero contrato aceptado por las partes dentro del marco legal m siendo totalmente inaceptable dentro del trámite de una negociación de deudas de una persona natural no comerciante, se objeten por parte del acreedor los créditos de otros acreedores e invente requisitos cuando la norma no permite ello , ya que el mismo se suscribió de manera voluntaria, y que como hombre de negocios accedió al préstamo del dinero a los señores NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, y Jefferson Balanta Lasso.

Con base en los anteriores argumentos solicita se despachó de forma desfavorable las objeciones presentadas única y exclusivamente por el apoderado sustituto de BANCOOMEVA puesto que no obedecen a la realidad fáctica y jurídica en cuestión sino en percepciones subjetivas que no está llamada a prosperar dentro del marco legal correspondiente.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: *"…Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…"*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuestas por el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA.

5.2- Surtido el trámite pertinente, el Despacho entra a decidir las objeciones y/o controversias propuestas dentro del presente trámite:

5.2.1.- **INCUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA**:

Como primera medida es menester indicar que los supuestos son hipótesis que presenta el deudor para advertir su situación financiera, y que, presentados en debida forma, le sirven al operador de insolvencia para fundamentar la admisión del proceso, estos supuestos son susceptibles de contradicción durante el proceso.

La normatividad ha establecido algunos supuestos como requisitos para acceder al procedimiento de negociación de deudas y que tiene como propósito de exigir al deudor el intento antes de acudir al trámite, un arreglo directo con sus acreedores, no obstante, aunque no se entiende como requisito de procedibilidad, si se constituye en un filtro, para que seas utilizada la figura por las personas que la necesitan.

La norma establece que la persona aspirante para la negociación de sus deudas sea natural no comerciante, y aclarada tal calidad, el primer supuesto que debe cumplir esta persona, es que se encuentre en cesación de pagos, lo cual afecta su condición de deudor y codeudor o garante, de ahí que deba incluir en lista de acreedores a todas las obligaciones que tiene como deudor, codeudor o garante.

La cesación de pagos debe verse materializada en el incumplimiento de pagos de dos (2) más obligaciones, a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90), o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, en cualquiera de los casos el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.

La disposición normativa que regula dicha figura se compila en el art, 538 CGP. *Supuesto de insolvencia*, del código general del proceso:

"*Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones, a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta

(50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento"

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, como aspirante al trámite de negociación de deudas, es persona natural no comerciante, calidad que no fue motivo de controversia por los acreedores.

Con relación al cumplimiento del presupuesto establecido en la norma, consistente en el supuesto de insolvencia (art. 538 del C.G.P), relativo a la *cesación de pagos,* materializado en el incumplimiento del pago de dos (2) o más obligaciones *a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva,* dentro del acervo documental se extracta lo siguiente:

ACREEDORES (QUINTA CLASE)	DIAS DE MORA	VALOR DE LA ACREENCIA	MORA MAS DE 90 DIAS
BANCO FALABELLA	60	3.129.664,02	-
BANCOOMEVA	60	7.017.862	-
BANCOOMEVA	60	1.306.012,52	-
BANCO SERFINANZA	60	2.250.151	-
BANCO DAVIVIENDA	60	3.422.382	-
ALMACENES ÉXITO	30	3.076.615,31	-
BANCO DE BOGOTA	0	45.738.996,01	-
MAURICIO APARICIO ROJAS	120	35.000.000	35.000.000
SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES	90	26.000.000	-
BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO	120	4.000.000	4.000.000
TOTAL		130.941.682,86	39.000.000
PORCENTAJE EN MORA			29.78%

El despacho advierte del anterior análisis que, el deudor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS a la fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas, había incumplido en el pago de más de dos (2) obligaciones, a favor de dos (2) o más acreedores, con dos (2) obligaciones con más de 90 días, que ascienden a suma de $39.000.000,, correspondientes a los acreedores (i) MAURICIO APARICIO ROJAS, por una obligación de $35.000.000, y (ii) BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO por una obligación de $4.000.000.

Ahora, la norma dispositiva del supuesto de insolvencia, articulo 538, inciso 3° del CGP, estipula que el valor porcentual de las obligaciones mayores a 90 días, deberán representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo, lo que no acontece en el presente caso, pues como quedo comprobado, el porcentaje en mora de las obligaciones con más de 90 días representan el 29.78% del total del pasivo a cargo del deudor, no cumpliendo así con el supuesto de insolvencia como requisito *sine qua non* el deudor no puede acceder al procedimiento de negociación de deudas.

Por otro lado, la norma establece otro supuesto de insolvencia, el cual consiste en que cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en contra del deudor, presupuesto que no se cumple en el caso de autos, pues en la solicitud del deudor se consignó lo siguiente, *"Hasta la fecha de presentación de la solicitud, no se encuentra notificado mi poderdante de proceso judicial alguno*"

Así las cosas, el despacho declarara fundada la controversia formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, denominado "INCUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA", tal como quedó demostrado en el cuerpo de este proveído.

En tales circunstancias se tiene que al no cumplirse en debida forma los supuestos necesarios consagrados en el artículo 538 del código general del proceso para acogerse al procedimiento de insolvencia, requisitos que no se pueden subsanar, por lo que el señor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS no podía concurrir al presente trámite de insolvencia, situación de la cual no se percató el conciliador, y que imponía su rechazo.

5.2.2.- FALTA DE OBJETIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY ART. 539 DEL CGP. -

El objetante sustenta la controversia trayendo a colación lo previsto en el parágrafo 1° del articulo 539 del C.G.P. en que "*La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento*…", aduciendo la inexistencia de documentos que soporten la afirmación del insolvente en motivar su cesación de pagos en una enfermedad de su hija.

Para este operador judicial la misma es carente de fundamento, en razón a que el deudor en cumplimiento a lo previsto en el articulo 539, numeral 1° ibidem. manifestó en la solicitud de trámite de negociación de deudas, hechos "segundo y tercero" que el incumplimiento en el pago de las obligaciones "… *ha tenido por causa la grave situación económica que atraviesa mi representado, hasta el punto de que debió suspender el pago corriente de todas las obligaciones comerciales* "la difícil situación financiera que atraviesa el señor Néstor David Mahecha Viasus es transitoria y se debió a un sobreendeudamiento, producto expectativas financieras personales que no se materializaron, y además por ser codeudor de personas que incumplieron con obligaciones comerciales que derivaron en cobros en su contra", respectivamente, y en ninguno de los apartes de dicho escrito, el deudor justifica su cesación de pagos de las acreencias en la circunstancia que relata el impugnador como argumento de la controversia, "enfermedad de su hija"

Así las cosas, el despacho DECLARARA INFUNDADA la controversia formulada por el mandatario judicial del acreedor BANCOOMEVA., denominada "FALTA DE OBJETIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY ART. 539 DEL CGP"

5.2.3.- Inexistencia de documentos que prueben las dos acreencias a favor de MAURICIO APARICIO ROJAS y SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, Art. 539, numeral 3° del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., "la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

En tal sentido, no cabe duda que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por el deudor, aunque los alegatos deberán soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que gobierna el estatuto procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado:

> *"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de*

negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

"Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Subraya el Despacho) (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

Debe tenerse en cuenta que en principio el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, sin embargo, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del Código General del Proceso, las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012 señaló:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (*vir bonus*). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado".

Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del

> ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".
>
> Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados".

En vista de lo anterior, como quiera que la entidad financiera objetante niega -al menos tácitamente- la existencia de las acreencias en cabeza de los señores MAURICIO APARICIO ROJAS por valor de $35.000.000, y SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, por valor de capital de $ 26.000.000 consignadas en la relación de acreedores de la solicitud de trámite de negociación de deudas, le correspondía al deudor, o a los precitados acreedores, en su condición de interesados, la carga de demostrar lo contrario, es decir, que los créditos de marras sí existían y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Para ello, por supuesto, contaban tanto el deudor como los acreedores citados con el término de traslado de las objeciones aquí formuladas, desplegar actividad probatoria suficiente, atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante, lo que ocurrió en el caso de autos respecto de la acreencia en cabeza del señor SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, pues esta ataca la objeción planteadas por la profesional del derecho que representa los intereses del acreedor BANCOOMEVA., respecto de su acreencia, aportando prueba de la existencia, naturaleza y cuantía del crédito objetado a cargo del deudor, aportando copia del titulo valor Letra de Cambio por valor de $26.000.000

Y así procedió uno de los acreedores SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, pues aporto Copia autentica del título valor letra de cambio S/N por valor de $26.000.000, suscrito, previamente relacionado que, al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dicha obligación, y que en esta etapa procesal, al suscrito juzgador le basta la prueba documental de marras para desestimar la objeción formulada en contra de la acreencia, pues con ella se derruye –prima facie, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos del acreedor de BANCOOMEVA, tal como se aprecia a continuación:

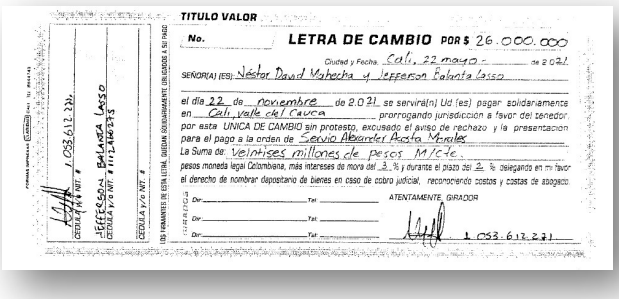
TITULO VALOR

No. LETRA DE CAMBIO POR $ 26.000.000

Ciudad y Fecha Cali, 22 mayo de 2021

SEÑOR(A) (ES): Néstor David Mahecha y Jefferson Balanta Lasso

el día 22 de noviembre de 2021 se servirá(n) Ud (es) pagar solidariamente en Cali, valle del Cauca prorrogando jurisdicción a favor del tenedor por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Servio Alexander Acosta Morales

La Suma de: veintiseis millones de pesos M/cte.

pesos moneda legal Colombiana, más intereses de mora del 3 % y durante el plazo del 2 % delegando en mi favor el derecho de nombrar depositario de bienes en caso de cobro judicial, reconociendo costos y costas de abogado.

ATENTAMENTE, GIRADOR

1.053.612.231

Una situación diversa se presenta en relación con la acreencia quirografaria del señor MAURICIO APARICIO ROJAS por valor de $35.000.000, pues en el termino de traslado de la objeción formulada no desplegó actividad probatoria suficiente para demostrar la misma, cuál era su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetantes, y lo cierto es que en el expediente no obra soporte probatorio alguno que acredite la acreencia quirografaria que el deudor NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS contrajo con el señor APARICIO ROJAS por un capital de $35.000.000, y que fue relacionada en la solicitud de insolvencia presentada por el mencionado deudor.

En el caso de autos, ni el deudor ni el precitado acreedor, luego de corrido el traslado de las objeciones, allegaron prueba alguna para demostrar la existencia de la acreencia adquiridas por el señor MAHECHA VIASUS con MAURICIO APARICIO ROJAS.

En tales circunstancias, la objeción presentada frente al mencionado crédito se encuentra fundada, y por ende el mismo no puede ser tenido en cuenta en el presente caso.

6. Teniendo en cuenta que de las controversias y objeciones propuestas solamente prosperaron la relativa al incumplimiento de los supuestos de insolvencia y la concerniente a la acreencia del señor MAURICIO APARICIO ROJAS, de las cuales existe una de mayor entidad de la primera que no se puede subsanar al no cumplirse los supuestos necesarios para promover el trámite de negociación de deudas contemplados en el artículo 538 del CGP, la cual impide que el deudor acudiera al presente trámite de insolvencia, situación que deberá ser tenida en cuenta por el conciliador al momento de tomar la decisión que le corresponde en este asunto, una vez le sea devuelto el expediente..

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA., denominada "INCUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA", por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la objeción propuesta por el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, en relación con la acreencia del señor MAURICIO APARICIO ROJAS por valor de capital de $35.000.000, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas por el apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA en relación con la acreencia del señor ALEXANDER ACOSTA MORALES, como también la de FALTA DE OBJETIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY ART. 539 DEL CGP, de conformidad con lo expresado en este auto.

QUINTO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN "FUNDAFAS", para que tome la decisión que corresponda, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00649-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __46____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 16 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS.
ACREEDORES: BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, ALMACENES ÉXITO, BANCO DE BOGOTA, MAURICIO APARICIO ROJAS, SERBIO ALEXANDER ACOSTA MORALES y BLANCA LUCIA COLLAZOS PERDOMO.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00649-00